

Constancia: Al despacho del señor Juez el cuaderno principal del presente negocio informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar ni proponer excepciones.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR

Aguachica, Cesar 01 de octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL
RADICADO: 2019-00491

El Dr JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en su calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA** instauró Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL**, con el fin de obtener el pago de la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$474.257)**, correspondiente a la cuota **40**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 11 de abril de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia, mas la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$478.399)**, correspondiente a la cuota **41**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 11 de mayo de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia, mas la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$482.578)**, correspondiente a la cuota **42**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 11 de julio de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia, mas la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$486.793)**, correspondiente a la cuota **43**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia, mas la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$491.045)**, correspondiente a la cuota **44**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 11 de agosto de 2019 hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia, mas la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$37.859.678)**, por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios generados desde el 2 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia de Colombia.

Este Juzgado mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.

El día 04 de febrero de 2020, el representante legal de la parte demandada **DIOSEMEL PEREZ GUERRERO** se notificó personalmente del auto que libó mandamiento de pago en su contra, quien vencido el termino no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo. En consecuencia y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 440 inciso segundo del C.G.P. y se ordenará seguir adelante la ejecución. . Por lo anterior el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL representada legalmente por DIOSEMEL PEREZ GUERRERO,** a favor del demandante **BANCOLOMBIA.**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

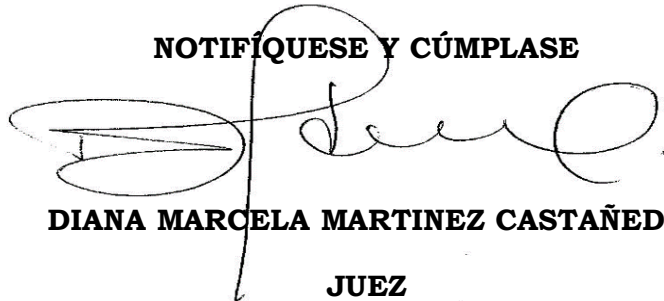
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.,

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **TRES MILLOONES DE PESOS M/CTE (\$3.400.000).**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: Contra el presente auto no procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

JUEZ